

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL XII

CASIMIRA ORTIZ  
SANTIAGO, JULIAN  
RIVERA COLÓN Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

DEMANDANTES-

V.

ELENA VAZQUEZ  
FIGUEROA, LUIS A  
MARRERO TORRES Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS, BANCO  
POPULAR DE PUERTO  
RICO, JANE & JOHN DOE,  
COMPAÑIAS  
ASEGURADORAS A, B, C

DEMANDADOS

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aibonito

Caso núm.  
B3CI201100116

KLCE20151999

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2016.

En este pleito, el Tribunal de Primera Instancia de Aibonito (TPI) denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por uno de los codemandados, el Banco Popular de Puerto Rico. Insatisfecho, el Banco acude ante este Foro y solicita la revocación de esa denegatoria.

I

En marzo de 2011, los esposos Casimira Ortiz Santiago y Julián Rivera interpusieron una demanda en contra de los esposos

Elena Vázquez Figueroa, Luis A. Marrero Torres y el Banco Popular. Posteriormente, la señora Casimira Ortiz falleció y fue sustituida por sus herederos.<sup>1</sup> Los demandantes indicaron que para marzo de 2010 la señora Casimira Ortiz recibió un cheque por la suma de \$201,356.3, producto de un acuerdo en un pleito de clase en contra de la compañía Pfizer. Los demandantes alegaron que la codemandada asistió con la señora Casimira Ortiz a la sucursal del Banco Popular en Barranquitas y que allí representó ser su tutora. Respecto a ello, se alegó: “[e]l Banco Popular de Puerto Rico, a pesar de no tener documento acreditativo de que la codemandada, Elena Vázquez Figueroa, fuera tutora de la hoy causante, Casimira Ortiz Santiago; procedió a seguir las instrucciones de ésta.”<sup>2</sup> Ese día se abrió una cuenta a nombre de la señora Casimira Ortiz y de la codemandada Elena Vázquez Figueroa por la cantidad de \$201,356.63. Días después regresaron a la sucursal en Barranquitas del Banco Popular y retiraron la suma de \$190,000.00 con el propósito de abrir varios certificados de depósitos. Uno, a nombre de la señora Casimira Ortiz y de la señora Elena Vázquez, otro, a nombre de la señora Elena Vázquez, y otro a nombre del esposo de ésta, el señor Luis Marrero. A la luz de esos hechos, los demandantes alegaron que fueron defraudados por los demandados y que perdieron el dinero que les pertenecía.<sup>3</sup>

En cuanto al Banco, señalaron que bajo las instrucciones de Elena Vázquez Figueroa, el empleado de esa Sucursal Félix Torres

---

<sup>1</sup> Consta de los autos que antes de fallecer la señora Casimira Ortiz fue declarada incapaz para regir sus bienes y su persona y que su hijo fue designado como su tutor. También sucedió lo mismo con el señor Ernesto Rivera Ortiz. Ambas determinaciones judiciales tienen fecha de 31 de julio de 2014. Consta, además, que la señora Casimira Ortiz nació el 12 de agosto de 1929 y el señor Julián Rivera el 20 de octubre de 1925.

<sup>2</sup> Véase la página 27 del apéndice del *certiorari*.

<sup>3</sup> En la demanda se alegó que la Sra. Elena Vázquez abusó de la confianza de la señora Casimira Ortiz, quien la conocía, debido a que ésta estuvo previamente casada con un hijo de ellos.

Ramos cumplimentó la hoja de retiro con lo que se pudo materializar el referido esquema. Además, se alegó lo siguiente:

El co-demandado, Banco Popular de Puerto Rico, faltó a su deber ministerial al no cumplir con la Ley de Transacciones Bancarias y demás disposiciones bancarias, por lo que son responsables de los daños que se reclaman en la presente causa de acción al permitir que una persona se hiciera pasar como “tutora” sin tener documento acreditativo alguno de tal hecho, el Funcionario haberle cumplimentado una hoja de retiro, donde hay incongruencia entre las letras y los números, la Ley de Instrumentos Negociables establece que en casos como ese prevalecen las letras, por lo que dicha entidad bancaria estaba impedida de autorizar desembolsos y/o retiro de dinero alguno de la cuenta de la hoy causante, Casimira Ortiz Santiago y Julián Rivera Colón.<sup>4</sup>

En mayo de 2011, el Banco Popular solicitó la desestimación de la causa de acción por daños y perjuicios. Alegó que, aun aceptando como ciertas las alegaciones de la demanda, procedía desestimar la reclamación de daños porque la Ley de Transacciones Comerciales sólo permitía reclamar el dinero de los certificados de depósito. El TPI la denegó. El Banco recurrió ante este Foro y un Panel denegó el auto de *certiorari*. Véase, KLCE201101023. El Tribunal Supremo también denegó el auto. Véase, CC-2011-0814.

Luego de diversos trámites, en julio de 2015 el Banco Popular presentó una moción de sentencia sumaria. En su solicitud, el Banco sostuvo que no participó de la supuesta treta, engaño o fraude perpetrado en contra de los demandantes y que sus funciones se circunscribieron a darle trámite a la solicitud de la señora Casimira Ortiz. El Banco Popular incluyó una declaración jurada prestada por el empleado que atendió a la demandante en la apertura de la cuenta y en la cancelación de los certificados de depósito; el señor Félix Torres Ramos. En ésta, el funcionario

---

<sup>4</sup> Véase la página 30 del apéndice del *certiorari*.

bancario aseveró que no se le mostró documento alguno que afirmara que la señora Elena Vázquez fuera la tutora de la señora Casimira Ortiz, que al momento de la apertura de la cuenta las instrucciones provenían de esta última y que no encontró comportamiento irregular por parte de ésta, ni del señor Julián Rivera. En cambio, era la señora Casimira Ortiz quien daba instrucciones específicas con respecto a cuáles certificados de depósito le interesaba hacer y a nombre de quién. Aseveró, además, que la señora Elena Vázquez y el señor Luis Marrero no lucían que estaban coaccionando a la señora Casimira Ortiz y que estas personas no dieron instrucción alguna. Indicó que como parte de los procedimientos, le solicitó a la señora Casimira Ortiz llenar y entregar ciertos documentos para cumplir con la reglamentación bancaria para la apertura de cuentas y certificados de depósito. Aseveró que antes de la presentación de la demanda ninguno de los demandantes, o familiar alguno, notificó a la sucursal del Banco que la señora Casimira Ortiz o su esposo sufrían algún tipo de enfermedad o padecimientos que les incapacitaran en el manejo sus bienes.

Adicionalmente, en su moción de sentencia sumaria el Banco subrayó que el caso era uno de naturaleza contractual, en el cual el contrato de depósito era la ley entre las partes. Reiteró que en ningún momento se le hizo saber que los demandantes estaban incapacitados para hacer las transacciones en cuestión y que presumió que estaban capacitados, por lo que sobre esa base aceptó las instrucciones impartidas por la señora Casimira Ortiz con respecto a su cuenta.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El Banco también aseveró lo siguiente:

Los testigos que se han anunciado solo pueden testificar de prueba de referencia inadmisibles en evidencia, ya que no estuvieron de

Por otra parte, el Banco Popular aseveró que las sumas por daños económicos, angustias y sufrimientos mentales no debían prosperar en su contra, porque la Ley de Transacciones Comerciales establecía un remedio exclusivo y limitado a la cantidad del efecto pagado. Además, el Banco Popular indicó que, aunque no estaba vigente a la fecha de los hechos, cumplió con el *Reglamento para establecer un protocolo de prevención y detección de casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o con impedimentos* promovido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), Reglamento núm. 7900. También, el Banco alegó que los demandantes no agotaron remedios administrativos ante la OCIF en cuanto a lo relacionado con la supuesta violación a los reglamentos de la OCIF.

En oposición, los demandantes adujeron que el caso presentaba elementos subjetivos o de credibilidad que imposibilitan la utilización del mecanismo de sentencia sumaria y que la declaración jurada presentada no era suficiente para controvertirlos. También, los demandantes llamaron la atención a que el Banco Popular pretendía volver a litigar asuntos previamente adjudicados. Asimismo, recalcaron que el Banco Popular:

[...] faltó a su deber ministerial al no cumplir con la Ley de Transacciones Comerciales [...] y demás disposiciones bancarias, por lo que son responsables de los daños que se reclaman en la presente causa de acción al permitir que una persona se hiciera pasar como tutora sin tener documento acreditativo alguno de tal hecho, el Funcionario haberle cumplimentado una hoja de retiro, lo cual constituye una mala práctica [...]. Además el Banco demandado falló en identificar y manejar comportamientos sospechosos, indicativos de posible explotación financiera, en adición, no siguió el

---

forma alguna en el momento en que ocurrieron las transacciones. Tampoco la parte demandante preservó el testimonio de los señores Casimira Ortiz o Julián Rivera Colón. Véase las páginas 92 y 93 del apéndice del *certiorari*.

protocolo para evitar la explotación financiera que fueron objeto los demandantes.<sup>6</sup>

El Banco presentó una réplica, y el 28 de octubre de 2015, el TPI emitió una resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria. El TPI formuló una relación de los hechos que no estaban en controversia, así como los siguientes que estaban controvertidos.

1. Si el “Banco” cumplió a cabalidad con el Reglamento Bancario.
2. Por qué el “Banco” realizó transacciones a los Señores Casimira Ortiz Santiago y Julián Rivera Colón, cuando las personas que lo acompañaron, Elena Vázquez Figueroa y Luis Marrero Torres, no eran tutores ni familiares de éstos, tratándose de personas de edad avanzada y de considerables sumas de dinero.
3. La conducta exhibida por los señores Elena Vázquez Figueroa y Luis Marrero Torres, al momento de realizarse las transacciones.
4. La voluntariedad, capacidad y entendimiento de los señores Casimira Ortiz Santiago y Julián Rivera Colón para la apertura de certificados de depósitos.
5. La voluntariedad y entendimiento de los señores Casimira Ortiz Santiago y Julián Rivera Colón al momento de firmar la hoja de retiro.
6. Conocimiento de los señores Casimira Ortiz Santiago y Julián Rivera Colón de las transacciones que se realizaban y por qué no hubo reclamos al “Banco” de irregularidades en las transacciones.

Al denegar la solicitud sumaria, el foro primario consideró que existía una controversia real y genuina en la que el factor de credibilidad estaba en disputa. Acentuó que la mera presentación de la declaración jurada del señor Félix Torres no controvertía las alegaciones esenciales, además de que “no es prudente permitir que se intente refutar alegaciones de la demanda con una declaración jurada la cual de su faz surge que existen elementos subjetivos o de credibilidad, y éstos constituyen un factor esencial

---

<sup>6</sup> Véase las páginas 203-204 del apéndice de *certiorari*.

en la resolución de la controversia trabada, para ello es esencial un juicio plenario, en donde deberán testificar ante el tribunal y ser sujetos a conainterrogatorio.”<sup>7</sup>

Inconforme, el Banco Popular solicitó reconsideración. El TPI la denegó y, el 15 de diciembre de 2015, el Banco presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó al foro de instancia errar al denegar la moción de sentencia sumaria: (1) a pesar de que la parte promovida no rebatió los hechos establecidos como incontrovertidos e incumplió con los requisitos para oponerse; (2) a base de aparentes factores de credibilidad sin exponer cuáles eran esos factores, si se referían a hechos esenciales y a cuáles hechos esenciales se refería. También le imputó al TPI errar (3) al omitir incluir hechos esenciales que el Banco demostró que no estaban en controversia y al añadir hechos como incontrovertidos sin evidencia que los sustente; y (4) al no resolver las cuestiones de derecho que estaban ante su consideración. El mismo día de la presentación del *certiorari*, el Banco Popular solicitó la paralización de los procedimientos en el foro de instancia porque para el 19 de enero de 2016 estaba pautada una vista para marcar prueba. Dado que el Banco Popular incumplió con la notificación simultánea del recurso, según mandata la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, denegamos esa solicitud y le concedimos un término a la recurrida para que se expresara. Más adelante, el Banco solicitó reconsideración y la declaramos *no ha lugar*. El 7 de enero de 2016, la parte recurrida solicitó prórroga y 25 días adicionales para expresarse. Adelantamos, como detallaremos a continuación, que en vista de que denegamos el auto, procede denegarse igualmente la solicitud de prórroga de los recurridos.

---

<sup>7</sup> Véase la página 580 del apéndice de *certiorari*.

## II

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012). Para una pormenorización de los criterios que este Foro toma en consideración a la hora de expedir o denegar un *certiorari*, véase la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan



ante ese foro. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

### III

Hemos hecho un detenido examen de los argumentos de la parte peticionaria relacionados con la denegatoria del TPI de dictar sentencia sumaria a su favor y somos del criterio de que al denegar la solicitud de esta parte el TPI no abusó de su discreción, ni cometió error grave y manifiesto que amerite nuestra intervención en esta etapa. Véase la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Concretamente, no abuso de su discreción al considerar insuficiente la declaración jurada del propio funcionario que medió en la transacción y cumplimentó los documentos utilizados para controvertir esas alegaciones. A la luz de las alegaciones y de la propia solicitud de sentencia sumaria, están presentes elementos subjetivos y de intención que ameritan que la parte demandante tenga su día en corte y que el funcionario bancario en cuestión esté sujeto al rigor del conainterrogatorio.

Esos elementos y factores están expuestos en la relación que el TPI hace de los hechos que están en controversia, los que nos parece juicioso que deben ser dirimidos en un juicio con todas las garantías, en la búsqueda de la verdad sobre los hechos en controversia. Además, contrario a lo que sostiene el peticionario, el incumplimiento con las formalidades en oposición a la solicitud sumaria no acarrea sumisión automática al remedio solicitado, puesto que es tarea del Tribunal resolver en favor de la parte a quien le asista el Derecho. Véase, Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A., 131 DPR 735, 781-782 (1992).<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En ese sentido, la Regla 36.3 contiene un lenguaje abierto: “[c]uando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria [...] estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como

**IV**

En vista de que el peticionario no nos ha persuadido de que debamos intervenir con el discernimiento del foro de instancia con respecto al asunto bajo consideración, denegamos el auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico o teléfono, y por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra **si procede**.” 32 L.P.R.A. Ap. V, (énfasis suplido). El lenguaje de la Regla es permisivo, no impositivo. Por ejemplo: “[e]l Tribunal **no tendrá la obligación** de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen.” 32 L.P.R.A. Ap. V, (énfasis suplido). La jurisprudencia a su vez lo explica así: “si la parte contraria se aparta de las directrices consignadas en el mencionado precepto, entre las que se encuentra específicamente la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal **podrá no tomar en consideración** su intento de impugnación.” SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433 (2013). Incluso, el solo hecho de no presentar evidencia para controvertir la moción sumaria no implica que proceda de por sí la sentencia sumaria. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).